

radicado 031-2019 incidente de entrega

Carlos Amezquita <camezquita86@gmail.com>

Lun 21/09/2020 12:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ambalema <j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
esperanzaarteagah@hotmail.com <esperanzaarteagah@hotmail.com>; Carlos Amezquita <camezquita86@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

JUAN CARLOS MORENO - RECURSOS DE QUEJA AUDENCA ENTREGA 17 SEPTIEMBRE DEL VEINTE VEINTE.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MPAL DE AMBALEMA TOLIMA

E. S. D.

Ref. Reivindicatorio de GERMAN RONDON ARANZALEZ y otros
Contra BERNARDO FLOREZ VARON y otros.

Radicación # 031- 2019

Incidente de oposición a la entrega:

En mi calidad de apoderado de los señores JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, ANA ISABEL MERCEDES MORENO VALCARCEL y MANUEL ALBERTO MORENO VALCARCEL, sustento los recursos interpuestos contra las decisiones que se tomaron en la audiencia celebrada en 17 de septiembre del año en curso.

Anexo lo enunciado en archivo PDF.

Cordialmente,

CARLOS JESUS AMEZQUITA VILLANUEVA

C.C. # 5937038

T.P. # 39690

celular 3006152836

correo: camezquita86@gmail.com

Señor
JUEZ PROMISCO MPAL DE AMBALEMA TOLIMA
E. S. D.

Ref. Reivindicatorio de GERMAN RONDON ARANZALEZ y otros
Contra BERNARDO FLOREZ VARON y otros.

Radicación # 031- 2019

Incidente de oposición a la entrega:

En mi calidad de apoderado de los señores en el incidente e la referencia, señores JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, ANA ISABEL MERCEDES MORENO VALCARCEL y MANUEL ALBERTO MORENO VALCARCEL, a quienes me seguiré refiriendo como los opositores, sustento los recursos interpuestos contra las decisiones que se tomaron en la audiencia celebrada en 17 de septiembre del año en curso, en la sede de su despacho, así:

A.- Sobre la nulidad decidida como número 1.

En la que se alegó, que en el reivindicatorio, radicado 031 de 2019, de conformidad al numeral 5 del artículo 133 del CGP, al proferir la sentencia que puso fin al proceso de única instancia se incurrió, al no practicar prueba pericial que tenía que elaborar el IGAC, decretada de oficio, por culpa exclusiva del señor juez, que no lo quiso evacuar so pretexto de que no se había evacuado en el tiempo por el otorgado, y que la parte no la propuso oportunamente.

REPAROS (R)

Se recuerda que antes de dictar sentencia el señor juez, tuvo en sus manos el oficio del IGAC, en la respondía a su requerimiento para la práctica de la pericia, donde le solicitaba el aporte de pruebas documentales e información que consideraba necesaria para la pericia encargada y programar agenda a sus funcionarios para lo requerido en la prueba oficiosa.

Se le recalcó insistentemente al señor juez que su obligación en cumplimiento de la función judicial dentro de la valoración de la prueba, era ampliar el término para rendir la pericia, sin necesidad decretar nueva prueba u otro acto similar, porque la pericia era prueba para identificar el inmueble a reivindicar, ya que la prueba ordenada al perito inicial no había sido evacuada, porque el experto había informado al señor Juez, que no había sido posible con la ayuda de topógrafo, identificar el inmueble, ante las diferencias e inconsistencias encontradas en la documentación, que la habían impedido encontrar unos linderos, por lo que elaborado un plano en dichas circunstancias, que arrojaba una extensión de 52 hectáreas, y no las más de 85 hectáreas que cita la escritura aportada con demanda, ni las 57 hectáreas que refiera el certificado de tradición, amén que en el certificado catastral del predio, coincidente con el folio de matrícula inmobiliaria 351-1407, habla de 27 hectáreas.

Por esta circunstancia omisiva de la práctica y consecuente valoración probatoria, la sentencia no se podía proferir en sentencia, por falta de identidad del inmueble a reivindicar, requisito sine quo non, para la prosperidad de la acción reivindicatoria. Esta alegación solo se podía ejercer en el momento de proferir sentencia, porque es en este momento procesal donde se materializa la omisión, no antes, lo que la hace nula.

El señor juez en su decisión, alega que tenía certeza del inmueble y su identidad plena, lo que no es creíble, por la falta de coherencia y omisión del análisis del acervo probatorio documental con que contaba en el expediente, y menos aún, cuando ni siquiera se practicó inspección judicial para precisar los aspectos que así lo permitieran, y determinar la existencia de los poseedores demandados en el predio, permitiéndoles hacer ejercicio del derecho de defensa y contradicción propios del debido proceso.

Sobre las diferencias e inconsistencias que expresamente dejaron sentadas en el inconcluso peritaje, debe recordarse que el artículo 46 de la ley 1579 de 2012, dispone que *“Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*. Y el mérito probatorio sobre el área, señor juez, lo es el certificado de tradición y no la escritura de sucesión que se alega como prueba para determinar el área. Tal consideración es abiertamente ilegal.

A pesar de tan claro y perentorio mandato, el señor juez decide darle mérito probatorio a la extensión que obra en la escritura y contra toda evidencia documental ordena en la sentencia, se inscriba ante la ORIP, que lo niega reiteradamente por la irregularidades aquí puestas de presente, lo que no impide que el señor juez insista en la entrega, con lo que posiblemente, esté cometiendo un *“acto arbitrario e injusto”*, contra mis representados, porque el señor juez, tendría que esperar, para adelantar este trámite, la decisión de la ORIP, y solo, y tan solo, si esta entidad registra la sentencia, iniciar la diligencia de entrega, no antes, así se lo soliciten insistentemente los interesados en la reivindicación.

No puede olvidarse que el proceso de la referencia, fue tramitado como proceso de única instancia y por lo tanto no procedía recurso de reposición ni de apelación sobre el fallo. Esta la razón por lo que no se pudo alegar antes, solo hasta esta instancia procesal (Incidente de entrega).

Es pertinente aclarar que el proceso reivindicatorio terminó con sentencia ejecutoriada hace más de un año, y estamos en una tramite donde todas las nulidades, recursos e incidentes se regulan por las normas del CGP, sin atención al trámite de proceso que las originó.

Así lo acontecido, permite determinar que la decisión de rechazar la nulidad es contraria a lo alegado y demostrado, por lo que, consecuentemente, solicito comedidamente revocar la decisión recurrida y conceder lo pedido.

B.- Respetto de la nulidad decidida como número 3.

Que se presentó con fundamento en que a los opositores ANA ISABEL MERCEDES MORENO VALCARCEL y MANUEL ALBERTO MORENO VALCARCEL, no se

itarón como litis consortes en el proceso que ordenó la reivindicación del predio 351-1409, lote número 9, que resultan afectados con la sentencia de única instancia proferido en el proceso de la referencia, el señor juez, la niega conforme se comenta adelante, respecto de lo que se elevan los reparos que aquí se sustentan:

- Lo opositores no fueron demandados como poseedores.

Es cierto. Pero, frente a JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, no se puede olvidar se le demandó como “poseedor sin títulos”, y a pesar de lo alegado y demostrado, sin que se estudiara que era propietario del derecho de dominio, además de poseedor de unos predios, dentro de los que está EL ENREDO, y no poseedor, a los opositores se le tendría que haber vinculado una vez se estudiara la petición de integrar el litisconsorcio.

A pesar de tener que verificar si el pedido del demandante GERMAN RONDON era cierto o no, tenía que corroborarlo cuando llegara la contestación de la demanda de JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, y para ello tenía el señor juez que estudiar los documentos que le aportara, Y no lo hizo, so pretexto de que se había presentado extemporáneamente, no obstante estar obligado a establecer las ilegalidades que se llegaran a encontrar, una vez se fuera comenzar una nueva etapa procesal, como lo dispone el artículo 132 del CGP.

Además, con esta omisión, dejó de cumplir con su deber de función judicial de valoración y análisis de la prueba (**Sentencia C-124/11**), lo que lo llevó a los errores cometidos a lo largo del proceso y en la sentencia, que habría sido nugatoria de las pretensiones, y de haber cumplido con este deber, habría estudiado y revisado todo el expediente y habría encontrado que habían unos documentos que, no solo indicaban que el demandado JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, no era poseedor del predio reivindicado, sino titular de derechos de dominio de un predio diferente, hecho que por demás se alegó por el demandado en el interrogatorio que se le practicó, sin que se hubiera tenido en cuenta, en el que negó rotundamente poseer el predio identificado con el folio #351-1407, y consecuentemente, lo habría desvinculado de la sentencia por su calidad de propietario de un predio totalmente diferente del cual alegaba posesión, y no del reivindicado.

- **Los opositores son propietarios y poseedores del predio EL ENREDO**, con folio de matrícula inmobiliaria 351-8112 y el que se está entregando es el 351-1407, lote número 9, con linderos, área, cedula catastral y folio de matrícula inmobiliaria diferentes.

Es cierto, y precisamente esta calidad es la que les da derecho a oponerse dentro del trámite de entrega. **Les están conculcando su derecho a la propiedad, les están desconociendo la titularidad de dominio, sin haber sido juzgado y vencidos en juicio**, por omisión de estudio y valoración de los documentos que así lo prueban y que obran en el expediente desde antes de dictar sentencia, en ejercicio de un acto que se puede calificar de *“arbitrario e injusto”*, si se tiene en cuenta que es *“arbitrario”* el actuar en contra de *“la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho”*, que se tipifica por el artículo 416 del Código Penal como **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO**.

La sentencia se profirió bajo la apariencia de libertad probatoria, en la que el Señor Juez decidió no estudiar ni valorar las pruebas y, contra la evidencia documental,

con base en un dictamen que no se rindió provisto de la *“solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, exigidas por nuestra normatividad y en particular el artículo 232 del CGP, que le restaba a la pericia la *“apititud probatoria”* de que trata la sentencia de Constitucionalidad **Sentencia C-124/11**, que nos orienta, decide dictar sentencia acogiendo las pretensiones reivindicatorias sin vincular a los opositores.

Es perentorio precisar que las inconsistencias y diferencias encontradas por el perito DANIEL RENGIFO OSORIO y el topógrafo que lo asistió, hecho que fue reiterado el 26 de junio de 2019, en audiencia en la que sustenta, y recomienda al señor Juez, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” es la entidad que debe resolver los problemas que encontró, lo que llevó a que las apoderadas del señor BERNARDO FLOREZ, y, en ese momento, la abogada de mi representado JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, solicitaran al señor juez que hiciera uso de los mandatos legales procesales, para decretar de oficio la experticia por un perito del IGAC, y efectivamente el señor juez la decretó de oficio, requerir al IGAC para tal fin, y señaló el 26 de septiembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada se libró el oficio # 791 (fl. 274) al IGAC, calendado el 3 de septiembre de 2019, a escasos 13 días hábiles para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, concediéndole 15 días para la práctica de la prueba, término durante el cual se debía remitir el oficio por correo, darle el trámite interno el IGAC para seleccionar los funcionarios que debían cumplir en encargo, esperar que les remitieran la información y documentación pertinente, agendar la tarea, practicar la inspección al predio para elaborar luego el trabajo y remitirlo al Despacho del Juzgado.

Y, en plena celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibe en el despacho del juez de única instancia, la respuesta del IGAC, a las 9:40 a.m, como lo reconoció en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020, al decidir las nulidades y oposición a la entrega que nos ocupa, en la que se solicita una serie de documentos para dar trámite a la solicitud, según cronograma y presupuesto de la entidad, y en lugar de informar a la audiencia este delicado hecho procesal, como era su deber de lealtad para las partes y una correcta administración de justicia, para evitar se le solicitara ampliar el termino para evacuar la prueba, o fijar nueva fecha para la audiencia de fallo, una vez se practicara por el IGAC, la prueba, que era lo correcto procesalmente, decidió en forma *“arbitraria e injusta”*, según lo hemos estudiado, continuar con la audiencia, teniendo en claro, de antemano, que en estas condiciones iría a fallar con ausencia de la prueba que era la pertinente y conducente para la plena identidad del inmueble a reivindicar y así cumplir con las exigencias de la acción reivindicatoria, sin la cual, se recuerda, no es posible dictar sentencia accediendo a tal pretensión, en clara violación de los deberes que le impone el artículo 42 del CGP, entre otros las:

“2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

“4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Estas consideraciones se aplican frente a las nulidades pedidas y resueltas que se han recurrido y al incidente de oposición.

La dejación del señor Juez, frente a estos deberes ha causado grave perjuicio a las partes y los opositores, ya que, de haber obrado en sentido contrario, con apego a las normas aquí estudiadas, habría negado las pretensiones de la demanda y consecuentemente la diligencia de entrega, razones por demás suficiente para conceder el recurso y revocar la decisión recurrida, a lo cual insisto.

- Los opositores NO están alegando ser poseedores del predio con folio 351-1407, don se encuentra practicando la diligencia de entrega.

En totalmente cierto. No son poseedores del predio a reivindicar. Lo mismo alegó el señor JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL. Precisamente lo que han alegado y lo que los habilita para solicitar el respeto de sus derechos de dominio y titularidad. Son propietarios y poseedores del predio EL ENREDO, que se quiere entregar en este trámite. No es el predio a reivindicar y como lo afirma el señor juez, tienen folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, tradición y extensión totalmente diferentes. La sola mención de estar circunstancias son suficientes para la prosperidad de la nulidad, y la concesión de los recursos y su propósito, que reitero.

- Los opositores no se tuvieron en cuenta como demandados, porque la demanda contra el opositor JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, en la que se aportaron los certificados de tradición en los aparecen como copropietarios, fue contestada extemporáneamente.

Y, por lo tanto, al no ser oportunamente allegada, el señor juez no estaba en la obligación de estudiar la documentación allegada, como no la estudio frente a lo alegado por el señor JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL. Que no eran poseedores del predio demandado en reivindicación.

Esta circunstancia procesal originada en la conducta omisiva del señor Juez, como se estudió en acápite anterior, al cual me remito en gracia brevedad, es violatoria de una serie de normas de carácter procesal, que, revestidas de aparente justeza, dan al traste de forma **“arbitraria e injusta”**, con los derechos de las partes y los opositores.

Así, por ejemplo:

- No se optó por el control de legalidad,
- No se cumplió con el deber de función judicial de valoración de la prueba con fundamento en las reglas de la sana crítica, y en particular, no se tuvo en cuenta

en la valoración del dictamen pericial, que tuvo como fundamento para la sentencia y la entrega que está en trámite, lo ordenado por el artículo 232 del CGP.

- No se cumplió con sus deberes de practica oficiosa conforme lo reglan los artículos 169 y 170 del CGP; y,
- No se cumplió con los deberes que le impone el artículo 42 del CGP.

Estas consideraciones son fundamento para la aceptación del recurso y el propósito que los orienta que reitero en este escrito.

- De la escritura mediante la cual compraron los opositores, no se determina la relación jurídica sustancial que se exige para poder oponerse como poseedores.

Sostiene el señor Juez, y es verdad, que los opositores no adquieren de los demandantes, el bien reivindicado, sino que tiene incluso una tradición, linderos y extensión totalmente diferentes al predio lote número 9, con folio de matrícula 351-1407, que es el que se reivindica y el cual estaba identificando en la diligencia de entrega, y que no es poseído por los opositores, porque así lo han alegado, ya que son copropietarios y coposeedores del predio EL ENREDO, por lo que no pueden ser tenidos como poseedores.

Pero es precisamente estas circunstancias y calidades, como se ha alegado en este trámite, lo que los habilita para presentar la nulidad. Se está entregando el predio que es de su propiedad. Sobre el que tienen el dominio y la posesión, sin formula de juicio y con desconocimiento del debido proceso, sin haber sido vinculados al proceso.

Que las pruebas aportadas por el demandado JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, eran extemporáneas porque lo fue la contestación de la demanda, y consecuentemente no se podían tener como tales, ya se ha estudiado en este escrito y en nulidad negada que se estudió este aspecto, no es suficiente para dar al traste con la prosperidad de esta nulidad, porque el señor juez, omitió su deber de análisis probatorio, en ejercicio de la función judicial que legal y jurisprudencialmente está obligado a ejercer; omitió el deber de control de legalidad y el decreto oficioso de pruebas, amén de sus deberes como juez a la luz del artículo 42 del CGP, que de no haberse cometido, habría concluido con el trámite procesal que dio vida a la diligencia de entrega, sin conculcar los derechos de los opositores.

Esas condiciones los habilitan para presentar la nulidad propuesta, con fundamento en la causal y pruebas que se aportaron el día de la diligencia de entrega (05-03.2020), por lo que se reitera la prosperidad de la nulidad y consecuentemente, la aceptación del recurso interpuesto contra la decisión del señor juez que lo negó y conceder el recurso pertinente, y la revocatoria de la decisión del señor juez.

En relación con la oposición a la entrega.

Se rechazó de plano porque los opositores no se presentaron a la audiencia pese a haberlos citado para escucharlos en cumplimiento del numeral 2º del artículo 309 del CGP, por lo que se debe tener por cierto que el opositor no es poseedor, conforme lo dispone el artículo 198, de la misma codificación, y, además, no se demostró la posesión la tenencia de la cosa como señor y dueño con la prueba sumaria de la posesión, porque no estaban en contacto con la cosa, pero no sobre cualquier cosa, sino la reivindicada. Vale decir, que no era suficiente alegar posesión sobre el inmueble en que se encontraba el señor juez

adelantando la diligencia de entrega, si alegaba posesión que ese predio era distinto al reivindicado, es decir, de todas formas, la oposición no prosperaría.

Reparos

SE le recordó al señor juez, que los opositores no asistieron a la audiencia, porque con la orden de citación se desconocía el mandato contenido en el artículo 7° del decreto 806 del 2020, que demanda la práctica de las audiencias en forma virtual, para impedir el contagio y que no se preguntó ni consultó, previamente, a las partes, a los opositores y/o sus abogados, si contábamos con los medios para practicarla audiencia virtualmente.

Esta norma dice:

*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

Sin preocupación por la salud de quienes estábamos siendo convocados, el señor juez la ordenó y no justificó el por qué citaba a audiencia virtual, y sostuvo, que como no se recurrió la decisión había quedado en firme, no la suspendía y si queríamos podíamos abandonar la audiencia, con las consecuencias de tipo procesal y disciplinario que obviamente, tal decisión de nuestra parte acarrearía.

Se valió para tal decisión, según lo señaló en audiencia, porque NO LO ARGUMENTÓ EN LA DECISIÓN QUE CONVOCÓ A LA AUDIENCIA DEL 17-09-2020, que el internet en el despacho era malo, y al parecer tampoco contaba con celular personal, como lo hacen los demás jueces de la República, cuando recurren a audiencias virtuales, y tampoco permitió que las partes concurrieran telefónicamente a las audiencias, como medida sanitaria y que había tenido en cuenta el artículo primero del decreto 806 citado, que tampoco informó en el auto convocatorio.

No obstante, esta norma, no respalda la decisión del señor juez, porque La norma dice:

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a

la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Como se ve la orden del señor Juez, no consultó las disposiciones del decreto 806, y revistiendo su decisión de firmeza ante la ausencia de recursos, impidió que los opositores concurrenieran telefónicamente, lo que no obstante la decisión, no es justo y tampoco se ajusta a las órdenes del decreto, lo que lo hace arbitrario, arbitrariedad que no desaparece por quedar el firme la decisión, sino que la hace más protuberante y grave.

Desde luego la ausencia de los opositores ante la arbitrariedad comentada, le permitió al señor Juez, aplicar el artículo 198 del CGP, porque, además, **no se demostró con la prueba sumaria la posesión de los opositores** en el predio a entregar, que presumiblemente es el reivindicado, que NO.

En este punto es preciso recordar que NO se ordenó la práctica de la declaración del señor JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, que era la prueba sumaria de la posesión de los opositores, que fue solicitada al momento de la oposición, para demostrar que era el coadministrador con los opositores sobre el predio EL ENREDO, y quien además junto con los opositores, ejercía la posesión sobre el predio en el que se adelantaba la diligencia de entrega. **Esta omisión hace nula la decisión** que rechazó la oposición, por lo que se solicitó decretarla por omisión del decreto y práctica de la prueba, sumada a la orden arbitraria que ordenaba a los opositores asistir presencialmente a la audiencia, sin tener en cuenta que podían hacerlo virtualmente o vía telefónica.

Se negó con esta decisión, reconocer, como lo es, que la administración es un acto de señorío y posesión, como lo es el levantar cercos, sementeras, mantenimiento etc, de la cosa, que era lo que precisamente se pretendía demostrar con la declaración del señor JUAN CARLOS MORENO, que se omitió decretar y recepcionar, con lo que se incurrió en la nulidad propuesta en la decisión de la oposición. Esta administración es una forma de contacto con la cosa, que sostiene el señor juez no se demostró, obvió, ante la negativa a practicar la prueba solicitada para demostrarla.

El señor Juez, negó decretar la nulidad propuesta de omisión del decreto y práctica de la prueba, porque no se dijo en qué consistía la nulidad, olvidando que se manifestó tajantemente, que la nulidad era por omisión del decreto y práctica de la declaración del señor JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, con el que se pretendía demostrar la posesión de los opositores, por lo que se debe decretar la nulidad propuesta.

Con respecto al rechazo de la oposición se presentaron los recursos de ley, con fundamento en los reparos atrás reseñados, y que, además, no era suficiente para el rechazo de la oposición, sostener, como lo hacía el señor Juez, que si se alegaba posesión sobre un predio diferente al reivindicado lote número 9 con folio 351-1407, no podía prosperar, porque era y es cierto, así el señor Juez sostenga lo contrario, que el predio

donde se encontraba NO era el reivindicado; no lo era, y NO lo es; es EL ENREDDO CON FOLIO 352-8112, sobre el que los opositores ejercen la posesión. Vale decir que, de una u otra forma, o de todas formas la oposición no podía prosperar.

Pretender que no puede un propietario poseedor alegar posesión sobre un predio del cual se alega que es otro diferente, sin el certificado de tradición en el que conste que está registrada la sentencia que ordenó la entrega, es violatorio de la ley, porque el certificado de tradición con este registro es el que presta mérito probatorio conforme lo dicta el artículo 46 de la ley 1579 de 2012, y que no es oponible a terceros (los opositores), "*sino desde la fecha de su inscripción o registro*", como lo ordena el artículo 47 ibidem, lo que hace la decisión aún más, si es posible, "*arbitraria y injusta*".

Y reiterando una vez más, sin cansancio alguno, que el predio reivindicado NO FUE IDENTIFICADO por el despacho, como lo exige la acción reivindicatoria, porque la pericia ordenada no se evacuó formalmente y no contó con las exigencias del artículo 232 del CGP, por lo que, considerarlo plenamente identificado en estas circunstancias, es "*arbitrario e injusto*", por ser contraevidente la fuente que le sirvió de fundamento a la sentencia y a la orden de entrega (pericia inconclusa), que se hace más protuberante, en la medida en que medida en que se ordenó la entrega y se está en dicha diligencia, sin contar con el registro o la inscripción de la sentencia ante la ORIP, que se ha negado a registrarla ante lo improcedente de la orden impartida, y que, ahora, con amenazas de sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 34 del Código Disciplinario, pretende forzar a registrar, olvidando que la ORIP, es autónoma y no puede proceder a registrar un documento de las características de la sentencia si no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 16 y 22 de la ley 1579 de 2012, entre otras disposiciones.

Se le ha insistido reiteradamente en todas las formas al señor juez que los demandantes, y en particular el señor GERMAN RONDON ARANZALEZ, posiblemente, han cometido fraude procesal desde el mismo momento en que presentaron demanda reivindicatoria, pero no ha querido en forma alguna, revisar la documentación que se ha referido, con el que con seguridad habría confirmado lo señalado.

Es pertinente recordar que el señor GERMAN RONDON ARANZALEZ, por escritura pública número 450 del 11 de noviembre de 1995 de la Notaría única de Lérida Tolima, que aporto con este escrito, vendió al señor JOSE MANUEL ROMERO, "*los derechos y acciones que a título universal les correspondan o puedan corresponder en el sucesorio de su adre JESUS ELIAS RONDON MARTINEZ y en especial . . .*", lo que torna totalmente improcedente que solicite la reivindicación de un predio, o de derechos sobre un predio, del que enajenó sus derechos, sin reserva alguna, hace más de 24 años. **Precisamente por esta venta es que** al señor GARMAN RONDON ARANZALEZ, **no se le adjudica ninguno** de los 59 bienes que son inventariados, avaluados y adjudicados dentro de la sucesión de su padre JESUS ELIAS RONDON MARTINEZ, como se constata con al EP # 081 del 15 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Ambalema.

Finamente y como lo manifesté en la audiencia con soporte documental, demandar lo como hizo el señor RONDON ARANZALEZ, y logrando que el señor juez profiriera auto admitiendo la demanda, es acto que debe investigarse ante la posible comisión de fraude procesal, y que posteriormente manifestará al señor juez, que el señor JUAN CARLOS MORENO VARCARCEL, conociéndolo como propietario de los predios en que cultiva, era un poseedor sin título sobre los predios en que ejercía posesión solicitando

se le vinculara como litis consorte, y que con fundamento en tal petición el señor juez lo vinculara, es otro acto que debe ser investigado, por la posible comisión del delito comentado, y que ha contado con la pasividad y omisión del señor juez, al no estudiar lo requerido.

Dejó así sustentado los recursos interpuestos dentro del término legal, por lo que solicito darle curso a su tramitación.

Anexo: E.P. # 450 del 11-11-1995 Notaría Lérída.

Cordialmente,

CARLOS JESUS AMEZQUITA VILLANUEVA
C.C. #V 5937038 LÉRIDA TOL.
T.P. # 39690 DEL C. S. DE LA J.